

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvasse proveer.
Palmira, mayo 17 de 2022.

El Secretario.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Auto Interlocutorio

DIVORCIO M. A. Rad. 2022-00222-00

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, mayo diecisiete (17) dos mil veintidós (2022).

Encontrándose a Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por **MUTUO ACUERDO**, propuesto por los señores **GILBERTO CUERVO ENCISO y ZORELYS SOLIS GUARIN**, a través de Apoderada Judicial, ambos mayores de edad, y domiciliados en New York – Estados Unidos, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa que los señores **GILBERTO CUERVO ENCISO y ZORELYS SOLIS GUARIN**, tienen su domicilio en el País de Estados Unidos DE Norte América, es decir que, ninguno reside en la ciudad de Palmira, el domicilio no puede confundirse con la dirección afirmada para efecto de notificaciones (Auto de febrero 19 de 1997 Tribunal Superior de Medellín, M.P. María Euclides Puerta Montoya), este viene siendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia en su sede civil – familia, véase por caso entre múltiples, lo referido en el libro los incidentes en el procedimiento civil de Armando Jaramillo Castañeda, cuyos aparte se puede ver paginas 115, 116, demostrándose con ello que actualmente su domicilio y residencia está fuera de Colombia, tal como se confirma con el memorial poder enviado por cada una de las partes a su apoderado, considerando en estas condiciones no somos competentes para conocer del proceso al que daría lugar la demanda aquí incoada.

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción como lo enseña el caro Doctor López Blanco (Procedimiento Civil, parte General pág. 131), “ *surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos.*”

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional.

Cuanto hace al territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio del demandado, no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C. G. P.

Tal como se puede observar, además de lo anterior, lo confiesa su común apoderada judicial, y en poder otorgado en el caso de estudio, las partes Demandantes tienen su domicilio y vecindad en el país de Estados Unidos, por lo tanto el competente no es

este el Juzgado y ninguno otro para conocer de este asunto, en las condiciones que presentan, deben acometerlo en el sitio donde viven y si pretenden produzca efectos en Colombia, deberán tramitar el exequatur, arts 605 y ss del C. G. del P.

En razón de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por **MUTUO ACUERDO** por los señores **GILBERTO CUERVO ENCISO y ZORELYS SOLIS GUARIN**, a través de Mandataria Judicial, por carecer éste Juzgado de competencia para conocer del mismo.

2º.- Como consecuencia de lo resuelto y como quiera que no hay lugar a remisión, por lo expuesto, devuélvase ésta y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese.

3º.- RECONOCER Personería suficiente a la Dra. **SARA BEATRIZ MILLAN RODRIGUEZ**. Abogada con CC. No 1.113.665.077 expedida en Palmira y T. P. No. 308551 del C. S. J. como Mandataria Judicial de los demandantes en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado #_____ Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior. [Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____ William Benavidez Lozano. Srio.-

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e71a7bd2995551b819c3213600b8a1811285b083e98481954d70242466920c
Documento generado en 18/05/2022 10:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>